JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:	110013342048202200356 00
DEMANDANTE:	JAIRO DANILO GUTIERREZ CASTILLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Se admite la demanda de acción de tutela presentada por el señor Jairo Danilo Gutiérrez Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'183.645, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, interpuesta vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2022, recibida en la dirección electrónica del despacho el mismo día a las 04:46 p. m., a través de la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la "igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos" que estima vulnerados por las entidades accionadas, para lo cual solicita se verifique nuevamente los documentos aportados junto con su inscripción al empleo denominado "Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 con OPEC No. 170345, ofertado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

Ahora bien, se observa que el accionante solicitó como medida provisional lo siguiente:

"Solicito respetuosamente al señor juez, medida provisional en lo que respecta LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, por lo menos en lo concerniente al empleo en el que me inscribí, mientras cesa la vulneración de mis derechos. Contrario sensu, solicito al señor Juez, que se sirva ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor".

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

EXPEDIENTE: 110013342048202200356 00

ACCIONANTE: JAIRO DANILO GUTIERREZ CASTILLO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO

JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRÁCIÓN COLOMBIA

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediablemente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

En el caso concreto la solicitud de medida provisoria persigue la suspensión de la "CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2", puntualmente en lo que refiere al cargo denominado "Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 con OPEC No. 170345, ofertado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", el cual fue optado por el actor, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

En ese orden se considera que, en contraste con lo pedido, no se demuestra una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección de algún derecho desde la presentación de la solicitud, por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se negará la medida provisional solicitada, se dispondrá la admisión de la acción de tutela y se ordenará la respectiva notificación, con algunos requerimientos probatorios.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela instaurada por el señor **Jairo Danilo Gutiérrez Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'183.645.

TERCERO. - Notifíquese por el medio más expedito al: i) presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o a quien haga sus veces; ii) rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y iii) al director general de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y/o quien haga sus veces.

EXPEDIENTE: 110013342048202200356 00

ACCIONANTE: JAIRO DANILO GUTIERREZ CASTILLO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO

JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRÁCIÓN COLOMBIA

CUARTO. - Por Secretaría del despacho, advertir i) a las entidades accionadas, al momento de efectuar la notificación, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico <u>jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co</u>; y con copia a <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y, ii) a los sujetos procesales, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.

QUINTO. - Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante de la admisión de esta tutela.

SEXTO. – Ofíciese al: i) presidente de la Comisión Nacional del Servició Civil (CNSC) y/o a quien haga sus veces; ii) representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y iii) al director general de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y/o quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a estas diligencias, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

SÉPTIMO. – Las entidades accionadas, deberán aportar con el informe requerido los siguientes documentos:

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), deberá allegar: <u>certificación</u> en la que conste el estado actual del concurso o la etapa que se adelanta y la situación del actor en el mismo.
- La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Área de Talento Humano, deberá allegar: certificación en la que consten los requisitos establecidos para el cargo "Profesional Universitario Código 2044 Grado 8"; asimismo, deberá detallar si para acreditarse la experiencia requerida para desempeñar el mismo, se admite la denominada "equivalencia", en cualquier caso indicará el soporte legal o reglamentario del concurso que así lo disponga.

OCTAVO. - Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en la página web oficial de la entidad, en el enlace correspondiente al Proceso de Selección "ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2", la admisión de esta acción constitucional, con el fin de dar publicidad a este proceso, trámite del cual deberá allegar soporte.

NOVENO. - Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que comunique por cualquier medio de la admisión de esta tutela, con el propósito de que los aspirantes de la "CONVOCATORIA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2", puntualmente en lo que refiere al cargo denominado "Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 con OPEC No. 170345, ofertado por la Unidad Administrativa Especial

EXPEDIENTE: 110013342048202200356 00

ACCIONANTE: JAIRO DANILO GUTIERREZ CASTILLO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO

JOSÉ DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRÁCIÓN COLOMBIA

Migración Colombia", conozcan de esta acción constitucional y se hagan parte, si a bien lo tienen.

De tal trámite deberán allegar soporte con el informe solicitado.

Con el informe solicitado, las accionadas deberán indicar quién es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia, esto ante un eventual amparo de los derechos fundamentales invocados. Por ello, señalarán el nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como los datos del <u>superior inmediato</u>. Lo anterior, so pena de que eventualmente las órdenes se libren contra el accionado.

Notifíquese y cúmplase

LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEŻ

LPRV/PU II